#### Boletín semanal

Boletín nº22 30/05/2023



#### NOTICIAS

Hacienda lanza su programa de becas de hasta 7.000 euros para ayudar a los opositores.

El programa para oposiciones del Estado va destinado a facilitar los gastos de preparación y la atracción de talento...

Hacienda aclara el trato fiscal de obtenidos ingresos en plataformas como Onlyfans.

La Dirección General de Tributos aclara en su respuesta a una consulta el tratamiento fiscal para las personas que consigan ingresos mediante la...

#### Hacienda tantea a la banca para saber cómo ha calculado el pago del impuesto.

cincodias.elpais.com 29/05/2023

La exención por vivienda debe devolverse si el banco resarce por cliente antes que a Hacienda sus cláusulas abusivas.

BOE 28/05/2023

#### El Imserso, condenado por no adaptar el horario de una madre trabaiadora.

cincodias.elpais.com 23/05/2023

La banca tendrá que enviar al datos fiscales.

eleconomista.es 26/05/2023



#### FORMACIÓN

#### La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

#### **COMENTARIOS**

#### Novedades en los modelos de Cuentas Anuales de 2022 para su depósito del Registro Mercantil.

Pues sí, hay importantes novedades y han sido publicadas con fecha 30 de mayo de 2023 en el BOE, en dos Resoluciones de 18 de mayo de 2023. de la ...



#### **W** JURISPRUDENCIA

#### ΕI **Tribunal** Supremo fija jurisprudencia en la interpretación de los requisitos para disfrutar de la exención por reinversión en vivienda habitual

casos de cónyuges separados divorciados. La Sala fija una interpretación integradora y garantiza la igualdad de trato de los cónyuges afectados por estas situaciones.

#### M NOVEDADES LEGISLATIVAS

#### **MINISTERIO** DE **JUSTICIA** Registro Mercantil. Modelos de cuentas anuales (BOE nº 128 de 30/05/2023)

Resolución de 18 de mayo de 2023, modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados...

#### **ONSULTAS TRIBUTARIAS**

Tributación IRPF-2022 de en intereses de demora al efectuar devolución de ingresos indebidos devengados desde 2017 hasta 2022.

Consulta DGT V1030-23. En 2022 recibe intereses de demora de la AEAT devengados desde junio de 2017 hasta 2022, donde se efectuó el cobro...



#### **AGENDA**

#### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

#### Cambios en los arrendamientos que nos trae la nueva Ley de vivienda.

En este Comentario vamos a ocuparnos de los cambios que, desde el 26 de Mayo de 2023, la Ley 12/2023, de 24 de mayo, introduce en la LAU o en los aspectos del procedimiento de desahucio; o que afectan a los arrendamientos.

#### O CONSULTAS FRECUENTES

#### ¿Cómo calcula la se indemnización de despido de los trabajadores fijos-discontinuos?

Conocemos el reciente pronunciamiento del TSJ de Murcia, en relación al cómputo de antigüedad por jornadas reales para trabajadores fijos discontinuos agrarios.

#### **FORMULARIOS**

Oposición a la actualización de de vivienda por limitación de 2% de la Ley 13/2023, de vivienda.

Modelo de Oposición a la actualización de renta de vivienda por la limitación del 2% del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, prorrogado por la Ley 12/2023, de 24 de Mayo, de vivienda.

## La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Super Contable.com

Boletín nº22 30/05/2023

Tributación en IRPF-2022 de intereses de demora al efectuar devolución de ingresos indebidos devengados desde 2017 hasta 2022.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Señala el consultante que "en el ejercicio 2022 recibí intereses de demora por parte de la Agencia Tributaria devengados desde el 30 de junio de 2017 hasta el año 2022, donde se efectuó el cobro".

#### **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Tributación en el IRPF-2022 de los referidos intereses.

#### **CONTESTACION-COMPLETA:**

El criterio que tradicionalmente venía manteniendo este Centro sobre la tributación en el IRPF de los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos se configuraba de la siguiente forma:

"En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los intereses percibidos por el contribuyente tienen diferente calificación, en función de su naturaleza remuneratoria o indemnizatoria. Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes. Estos intereses tributarán en el impuesto como

rendimientos del capital mobiliario, salvo cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), proceda calificarlos como rendimientos de la actividad empresarial o profesional.

Por su parte, los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento. Estos intereses, debido precisamente a su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario, lo que nos lleva al ámbito de las ganancias patrimoniales.

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33.1 de la Ley del Impuesto estableciendo que "son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos".

Partiendo de ese concepto y de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma ley, los intereses de demora percibidos como consecuencia de una resolución de devolución de ingresos indebidos han de tributar como ganancia patrimonial, en cuanto comportan una incorporación de dinero al patrimonio del contribuyente —no calificable como rendimientos— que da lugar a la existencia de una ganancia patrimonial, tal como dispone el citado artículo 33.1 de la Ley del Impuesto. Ganancia patrimonial no amparada por ninguno de los supuestos de exención establecidos legalmente y que, al no proceder de una transmisión, debe cuantificarse en el importe percibido por tal concepto. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 34.1,b) de la misma ley, donde se determina que "el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será en los demás supuestos (distintos del de transmisión), el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales en su caso".

Una vez determinada la calificación como ganancia patrimonial, el siguiente paso es determinar cómo se realiza su integración en la liquidación del Impuesto.

Tradicionalmente, con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas anterior a la actualmente vigente, en cuanto estos intereses indemnizaran un período superior a un año, este Centro mantenía como criterio interpretativo que su integración procedía realizarla en la parte especial de la renta del período impositivo; desaparecido este concepto en la Ley 35/2006, el mantenimiento de una continuidad en la aplicación de este criterio interpretativo y la inclusión en la renta del ahorro de los intereses que constituyen rendimientos del capital mobiliario llevan a concluir que los intereses objeto de consulta procederá integrarlos en la base imponible del ahorro, en aplicación del artículo 49.1,b) de la Ley del Impuesto".

Con posterioridad, la sentencia nº 1651/2020, de 3 de diciembre, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estableció como criterio interpretativo que "los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF", lo que dio lugar a que este Centro directivo modificase el criterio que venía manteniendo y asumiese el fijado por el Supremo en esa sentencia de diciembre de 2020: consultas V1649-21, de 31 de mayo, V0738-22, de 5 de abril, y V1195-22, de 27 de mayo.

Ahora bien, el cambio expreso del criterio interpretativo del Tribunal Supremo sobre este asunto, pasando de considerar no sujetos al IRPF los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos (sentencia 1651/2020) a fijar como criterio que "los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que constituye renta general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, b) LIRPF, interpretado a sensu contrario" (sentencia nº 24/2023, de 12 de enero de 2023, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada en resolución del recurso de casación nº 2059/2020), conllevó que por este Centro Directivo se asumiese este último criterio y se procediese a retomar la calificación de ganancia patrimonial para los

intereses de demora abonados (en ese caso) por la Agencia Tributaria Valenciana al efectuar una devolución de ingresos indebidos: consulta V0238-23, de 13 de febrero.

Como complemento de lo señalado en el párrafo anterior, cabe indicar que el nuevo criterio fijado por el Tribunal Supremo comporta también para este Centro que, además de retomar la calificación de ganancia patrimonial para los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, proceda la reconsideración sobre su integración en la base imponible del ahorro y, siguiendo el criterio establecido por el Supremo, pasar a considerar su integración en la base imponible general, al constituir renta general, pues como afirma el Tribunal no se han puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales.

En cuanto a la aplicación del nuevo criterio al presente caso, cabe afirmar que sí resulta procedente la integración de los intereses de demora consultados en la declaración del IRPF-2022, en cuanto se trata de un criterio (ganancia patrimonial que constituye renta general) ya vigente con anterioridad al inicio del plazo para la presentación de la declaración del IRPF en que procede la imputación temporal de esta ganancia, no viniendo a rectificar una situación que pudiera entenderse como consolidada por haber considerado aplicable en su momento el anterior criterio del Tribunal Supremo. En este punto, procede mencionar lo afirmado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 95/1993, de 22 de marzo, reiterado en sentencias posteriores (entre otras, 16/2015, de 16 de febrero y 34/2015, de 2 de marzo): "(...) no pueden recibir aplicación ultra activa normas o interpretaciones cuya validez o razón jurídica ha sido descartada por la propia jurisdicción. No es que, como parece sostenerse, el órgano judicial haya optado por la interpretación menos favorecedora del más pleno ejercicio del derecho fundamental, sino que ha hecho decir a la norma lo que la norma desde un principio decía, sin que pueda entenderse que la jurisprudencia contradictoria anterior haya alterado esa norma, o

pueda imponerse como Derecho consuetudinario frente a lo que la norma correctamente entendida dice".

En línea con lo expuesto en el párrafo anterior, procede entender lo afirmado por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) en su resolución de 23 de junio de 2022 (00/01539/2020), referenciada por la propia consultante en su escrito, y en la que trayendo a colación la doctrina contenida en la resolución de fecha 23 de marzo de 2022 (R.G. 00-4189-2019) —que reitera el criterio de la resolución de 11 de junio de 2020 (R.G. 00-1483-2017)—, concluye que "un cambio de criterio del Tribunal Supremo que perjudique al contribuyente únicamente puede aplicarse desde que dicho cambio de criterio se produce, en tanto que ello podría ir en contra de una confianza legítima merecedora de protección jurídica.

(...)

En consecuencia, procede anular parcialmente la resolución impugnada por entender que el cambio de criterio del Tribunal Supremo y de este TEAC vincula a toda la Administración tributaria pero únicamente desde que dicho cambio de criterio se produce, no pudiendo regularizarse situaciones pretéritas en las que los obligados tributarios aplicaron el criterio administrativo vigente en el momento de presentar su autoliquidación".

Más clara resulta todavía la resolución de 23 de marzo de 2022: "En definitiva, el debate jurídico radica en dilucidar el momento temporal a partir del cual se aplican un cambio de criterio del Tribunal Supremo, al entender el obligado tributario que de aplicarse las sentencias que cambian el criterio tras el devengo IS 2016 pero antes de autoliquidar el citado impuesto infringiría la prohibición de irretroactividad de las normas previsto en el artículo 9.3 de la Constitución Española:

*(...)* 

En definitiva, al tiempo de autoliquidar el IS 2016 el obligado tributario sabía o debía haber sabido que su interpretación normativa ya había sido superada en el

ámbito contable y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, pese a ello, decidió no imputar en base imponible la plusvalía. O, de albergar alguna duda, podía haber tributado por la plusvalía y presentar una solicitud de rectificación para solicitar de la Administración la eliminación de tal ajuste. Alternativas cuya no realización evidencian que no estamos, en el presente caso, ante una confianza legítima acreedora de protección por parte de este Tribunal Central".

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

### Exención de la ganancia patrimonial por donación (a sus hijos) por mayor de 65 años de participaciones sociales de SL.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, persona física mayor de 65 años y jubilado, es titular del cincuenta por cien de las participaciones sociales de una sociedad limitada dedicada a la ejecución de todo tipo de negocios inmobiliarios. Es su intención donar la totalidad de las participaciones sociales a sus tres hijos.

#### **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Si puede resultar aplicable a la donación lo previsto en el artículo 33.3.c) de la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### **CONTESTACION-COMPLETA:**

La letra c) del apartado 3 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), literalmente establece:

"3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

*(...).* 

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión."

El artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece lo siguiente:

"En los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurran las condiciones siguientes:

- a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- b) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la

fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte el impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora."

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de acuerdo con la dicción literal del reproducido artículo 33.3.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe considerarse que este artículo resulta aplicable a las transmisiones "...a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987..."; es decir, tal y como ha señalado este Centro Directivo en la consulta V0480-12, de 5 de marzo, se refiere a los requisitos de aplicabilidad del apartado 6 del artículo 20 de la citada Ley 29/1987.

Por tanto, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en este último artículo, con independencia de que el donatario aplique o no la referida reducción, se estimará la inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial para el donante como consecuencia de su transmisión, siendo irrelevantes a dichos efectos los requisitos que establezca la normativa autonómica.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### Novedades en los modelos de Cuentas Anuales de 2022 para su depósito del Registro Mercantil.



Con fecha 30 de mayo de 2023, ha sido publicada la Resolución de 18 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales

de los sujetos obligados a su publicación, con numerosos cambios en comparación con los ejercicios anteriores y aun cuando muchas empresas ya han presentado sus cuentas anuales del ejercicio 2022 en el Registro Mercantil para adelantarse a una posible modificación de este calado que hubiera llegado con un margen aun menor para el final del plazo de presentación como ha ocurrido en años anteriores.

Los nuevos modelos para la presentación de las cuentas anuales entran en vigor el 30 de mayo de 2023, por lo que si a partir de hoy realiza el depósito de las cuentas anuales de 2022 con las especificaciones anteriores se expone a que le llegue una notificación de defectos para que proceda a su subsanación.

Como es habitual, también ha sido publicada en esta misma fecha la norma correspondiente para las cuentas anuales consolidadas: Resolución de 18 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

A continuación repasamos todos los cambios introducidos en los modelos normalizados según el tipo de presentación a la que se esté obligado:

## Cambios que afectan a todos los Modelos (Normal, Abreviado y Pymes):

- Cambios en la hoja de identificación:
  - Se elimina la hoja Covid: Esta hoja se introdujo en 2020 y 2021 para ayudar a las autoridades a conocer los efectos de la pandemia y poder implementar, en base a ellas, medidas de política económica.
  - Se ha incluido el porcentaje de mujeres en el Órgano de Administración.
- Cambios en la hoja de titularidad real:
  - Se establecen campos adicionales que permiten una mejor identificación de las personas físicas (país de expedición del documento y tipo de documento).
  - Las tablas I y III se desdoblan en dos, para cumplimentar los datos según se trate de control a través de participación en el capital o control a través de derechos de voto.
  - En las tablas IV.a y IV.b, de nueva creación, se debe informar del porcentaje de participación directa por participación en el capital o por derechos de voto respectivamente, empresa a empresa para identificar la cadena de control.
- Cambios en la hoja Medioambiental (IM):
  - Ahora cualquier empresa independientemente de su tamaño puede con carácter voluntario reportar cinco indicadores clave en materia medioambiental como son los datos relativos a las emisiones de CO2 en sus tres alcances, y los consumos de agua y electricidad respectivamente, indicadores totalmente alineados

con los requerimientos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su ámbito de aplicación, a las sociedades cotizadas y a los marcos europeos derivados de la información sobre sostenibilidad en los entornos financieros, con el objetivo de facilitar la comparación de la información, tanto en el tiempo como entre entidades, y facilitar al mismo tiempo a las empresas españolas el conocimiento de los estándares en desarrollo.

#### Cambios en el Modelo Normal.

- Balance: La denominación del epígrafe A.VII. Deudas comerciales no corrientes por A.VII Deudores comerciales no corrientes.
- Correspondencia entre los conceptos del balance normal y el PGC: se elimina el número (2904) asociado al epígrafe A.I.4 Fondo de comercio.
- Cambios en la Correspondencia entre los conceptos del estado de ingresos y gastos reconocidos y el PGC: Se sustituye la referencia a los números 900 y 902 para los epígrafes V y XI respectivamente por los números 960 y 962.
- Contenido de la memoria normal:
  - En la nota «2-Bases» de presentación de las cuentas anuales: se elimina la frase final que hacía referencia, para las cuentas de 2021, a las disposiciones transitorias del Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.

- En la nota «9-Intrumentos financieros-a.2 pasivos financieros»: el literal «pasivos financieros coste amortizado o coste» dentro de las categorías, pasa a ser «pasivos financieros a coste amortizado».
- En la nota «24-Otra información»: el punto 3 se pone en formato cursiva al estar incorporado dentro de un cuadro normalizado.
- En el modelo M9.17 de la memoria normalizada: se eliminan los tachados para el concepto total de líneas de crédito en las columnas de límite concedido y dispuesto.
- En el modelo M24-c) Honorarios del auditor: Se separa la parte de auditoría de la de otros servicios y para estos últimos, además de los honorarios por asesoría fiscal se añaden los correspondientes a servicios por exigencia de normativa y por otros servicios (todo ello en línea con lo marcado en la nota 24 de la memoria).
- Definición de los test de errores: se eliminan los test correspondientes a la hoja Covid.

#### Cambios en el Modelo abreviado:

- Contenido de la memoria abreviada: en la nota «2-Bases» de presentación de las cuentas anuales, se elimina la frase final que hacía referencia a las disposiciones transitorias para las cuentas de 2021, del citado Real Decreto 1/2021, de 12 de enero.
- Definición de los test de errores: Se modifican los test de errores de la hoja de titularidad real en línea con los cambios mencionados anteriormente y se eliminan los test correspondientes a la hoja Covid.

#### Cambios en el Modelo PYME:

Cambios en la correspondencia entre los conceptos del balance y el PGC
 Pymes: se elimina el número 15 dentro de las cuentas correspondientes al epígrafe B.VII de patrimonio neto y pasivo.

 Definición de los test de errores: se modifican los test de errores de la hoja de titularidad real en línea con los cambios mencionados anteriormente y se eliminan los test correspondientes a la hoja Covid.

#### Importante:

Estos cambios entran en vigor el mismo día de hoy, 30 de mayo de 2023, por lo que las cuentas anuales que presente a partir de hoy deben cumplir los estándares expuestos si no quiere recibir una notificación de defectos a subsanar. No obstante, teniendo en cuenta que el programa que facilita el Registro Mercantil para la formulación y depósito de las cuentas anuales (D2) aun no está preparado a la nueva resolución, varios registros mercantiles están advirtiendo que durante el día 30 de mayo de 2023 se admitirán los depósitos de cuentas que se presenten con el modelo anterior (de acuerdo con la Orden JUS/616/2022, de 30 de junio).

# El cónyuge separado podría aplicar la exención por reinversión de la vivienda habitual aun cuando no conviva.



Efectivamente, una reciente Sentencia del Tribunal Supremo - STS-, concretamente la Sentencia de 5 de mayo de 2023 con número de resolución 553/2023, ha fijado jurisprudencia sobre cuáles deben ser los requisitos para disfrutar, en el Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas -IRPF- de la exención por reinversión en vivienda habitual en caso de cónyuges separados o divorciados, para de esta forma garantizar la igualdad de trato de los cónyuges afectados por estas situaciones.







Resulta un cambio muy significativo en la aplicación que venía haciendo de la normativa la Administración tributaria, concretamente del artículo 41.3 bis LIRPF, que perjudicaba notablemente al cónyuge que en una separación o divorcio abandonaba el domicilio (vivienda habitual en la que residía hasta

#### La **Sentencia** del

TS:

Pretende garantizar la igualdad de trato de los cónyuges afectados por estas situaciones.

separación) y transcurrían más de dos años hasta la venta de la vivienda que podría dar lugar al derecho a la exención por reinversión. Esta circunstancia ocurre con cierta habitualidad en cónyuges que deben abandonar la vivienda habitual familiar por atribución del uso al otro cónyuge.

Así, para el Alto Tribunal:

(...) en las situaciones de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que hubieren determinado el cese de la ocupación efectiva como vivienda habitual para el cónyuge que ha de abandonar el domicilio habitual por tales causas, el requisito de ocupación efectiva de la vivienda habitual en el momento de la transmisión o en cualquier día de los dos años anteriores a la misma (...), se entenderá cumplido cuando tal situación concurra en el cónyuge que permaneció en la misma. (...)

Si tenemos en cuenta que en los casos de **separación, divorcio o nulidad del matrimonio**, en los que el uso de la vivienda se atribuye al otro cónyuge junto con los hijos, la situación se prolonga durante varios años, o incluso hasta la mayoría de edad de los hijos, resultaba de todo grado imposible que con la venta

de la vivienda, en el **limitado plazo de dos años** previsto en el **artículo 41.3 bis** RIRPF, el cóyuge que cesaba en la residencia efectiva pudiera aplicar la exención por reinversión establecida en el **artículo 38** de la **LIRPF**.

Para el Tribunal Supremo, el **artículo 41** del **RIRPF** "es un todo", formando parte de un concepto específico de la norma tributaria, el de vivienda habitual a efectos de la exención por reinversión, de forma que "ese todo" no se limita tan solo a las situaciones de efectiva ocupación de la vivienda habitual, sino también a situaciones asimiladas relacionadas en el propio **artículo 41** RIRPF. Recordemos de la redacción de este **artículo 41** se entiende que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- el **fallecimiento** del contribuyente o
- concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda o exijan el cambio de domicilio como:
  - la celebración de matrimonio,
  - separación matrimonial,
  - traslado laboral,
  - obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas

Así, la STS 553/2023 establece jurisprudencia que, podríamos decir, amplía la interpretación de los requisitos para disfrutar de la exención por reinversión en una vivienda habitual, permitiendo que el cese de la situación de residencia efectiva producida con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión de la vivienda, permita seguir cumpliendo este requisito para la aplicación de la exención de las ganancias obtenidas en la transmisión de la vivienda, siempre (como hemos visto) que tal situación concurra en el cónyuge que permaneció en la vivienda habitual.



Concluyendo, a efectos de disfrutar de la exención por reinversión en vivienda habitual establecida en el IRPF, la vivienda transmitida será considerada residencia habitual del cónyuge al que no se le atribuyó el uso, aun cuando este no resida en el momento de la

transmisión ni lo haya hecho en los dos años anteriores, si en el momento de la transmisión, la vivienda es la residencia habitual del otro cónyuge y de los hijos comunes.



# Cambios en los arrendamientos que nos trae la nueva Ley de vivienda.



Desde el 26 de Mayo de 2023 está en vigor la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, que es la primera ley estatal reguladora del derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada establecido en el artículo 47 de la CE, y que impone

a los poderes públicos el deber de establecer las normas pertinentes para hacer efectivo el referido derecho.

El desarrollo del derecho a la vivienda que realiza la Ley es integral y, por tanto, aborda distintos aspectos en esta materia. Una gran parte de la regulación se ocupa, por ejemplo, de la actuación del Estado y las Administraciones Públicas en materia de vivienda; y de los parques públicos de vivienda.

En este Comentario vamos a ocuparnos solo de los cambios que directamente, por la reforma de la LAU o de aspectos del procedimiento de desahucio, o indirectamente, afectan a los arrendamientos.

### Estatuto básico del ciudadano en relación con la vivienda

Una de las novedades esta Ley es el establecimiento de una regulación básica de los derechos y deberes de los ciudadanos en relación con la vivienda, así como de un régimen jurídico básico del derecho de propiedad de la vivienda, definiendo las facultades y deberes que comporta esta propiedad.

Se consagra que todos los ciudadanos tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, en los términos dispuestos por la ley, ya sea en régimen de propiedad, de



arrendamiento, de cesión de uso, o de cualquier otro régimen legal de tenencia.

Y se regulan los deberes generales de evitar la realización de cualquier actividad molesta o insalubre que perturbe el derecho de uso y disfrute de la vivienda y de realizar las actuaciones de conservación, reparación o mejora que correspondan de acuerdo con el régimen legal de tenencia de la vivienda.

Y por lo que se refiere al propietario, se regulan los deberes de usar la vivienda conforme a su calificación, estado y características objetivas, de mantener, conservar y rehabilitar la vivienda, de evitar la sobreocupación o el arrendamiento para usos y actividades que incumplan los requisitos y condiciones de habitabilidad legalmente exigidos; y de cumplir las obligaciones de información establecidas en la Ley para las operaciones de venta o arrendamiento de la vivienda, que a continuación tratamos.

### Medidas de información en las operaciones de compra y arrendamiento de vivienda

La Ley señala que los arrendatarios de vivienda gozan de los derechos de protección de la *Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y de la legislación autonómica aplicable.

Y, además de lo anterior, regula un *derecho expreso a recibir información* completa, objetiva, veraz, clara, comprensible y accesible, sobre las características de las viviendas, sus servicios e instalaciones y las condiciones jurídicas y económicas de su adquisición, arrendamiento, cesión o uso.

Este derecho de información configura un deber para todos los agentes que, operando en el sector de la edificación y rehabilitación de viviendas y la prestación de servicios inmobiliarios, estén facultados para la transmisión, el arrendamiento y la cesión de las viviendas en nombre propio o por cuenta ajena, tales como promotores, personas propietarias y otras titulares de derechos reales, agentes inmobiliarios y administradores de fincas.

¿Y cuál es la información mínima a facilitar en las operaciones de arrendamiento de vivienda?

Antes de la formalización de la operación y de la entrega de cualquier cantidad a cuenta, la persona interesada en el arrendamiento de una vivienda que se encuentre en oferta podrá requerir, la siguiente información:

 Identificación del arrendador y de la persona física o jurídica que intervenga, en el marco de una actividad profesional o empresarial, como intermediario en la operación.

- Las condiciones económicas de la operación: precio total y conceptos en éste incluidos, condiciones de pago,...
- Características esenciales de la vivienda y del edificio .
- Información jurídica del inmueble: la identificación registral de la finca, con la referencia de las cargas, gravámenes y afecciones de cualquier naturaleza, y la cuota de participación fijada en el título de propiedad.
- En el caso de tratarse de vivienda protegida, indicación expresa de tal circunstancia y de la sujeción al régimen legal de protección que le sea aplicable.
- En caso de edificios que cuenten oficialmente con protección arquitectónica por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico; información sobre el grado de protección y las condiciones y limitaciones para las intervenciones de reforma o rehabilitación.
- Cualquier otra información que pueda ser relevante para la persona interesada en el arrendamiento de la vivienda, incluyendo los aspectos de carácter territorial, urbanístico, físico-técnico, de protección patrimonial, o administrativo relacionados con la misma.

Procedimientos de desahucio y lanzamientos suspendidos por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.



Se entiende por gran tenedor la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos de uso residencial 0 una superficie construida

de más de 1.500 m2 de uso residencial, excluyendo garajes y

trasteros. En entornos de mercado residencial tensionado puede darse esta consideración a los titulares de cinco o más inmuebles urbanos de uso residencial ubicados en dicho ámbito.

A partir del 30 de junio del 2023, los procedimientos de desahucio y los lanzamientos que afecten a hogares y personas vulnerables sin alternativa habitacional que se encuentren suspendidos por aplicación de los artículos 1 y 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, cuando el demandante sea una gran tenedor de vivienda, sólo se reanudarán a petición expresa de dicho demandante si acredita que se ha sometido al procedimiento de conciliación o intermediación que a tal efecto establezcan las Administraciones Públicas, en base al análisis de las circunstancias de ambas partes y de las posibles ayudas y subvenciones existentes conforme a la legislación y normativa autonómica en materia de vivienda.

### Modificación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Lo primero que debe destacarse es que los cambios introducidos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, *solo afectan a los contratos celebrados a partir del 26 de Mayo*. Los contratos celebrados con anterioridad al 26 de Mayo, continuarán rigiéndose por lo establecido en el régimen jurídico que les era de aplicación.

Ello no impide que, si las partes lo acuerdan, los contratos preexistentes pueden adaptarse a la nueva Ley.

Y por lo que se refiere a los cambios, en relación a la prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda habitual, se establece la posibilidad de que el arrendatario solicite una prórroga extraordinaria - adicional a todas las establecidas legalmente - del plazo del contrato de arrendamiento por un

#### Sepa que:

La modificación no afecta a las diferentes medidas de limitación de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de

periodo máximo de un año, durante el cual se seguirá aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Debe acreditar el arrendatario que se encuentra en una situación de vulnerabilidad social y económica sobre la base de un informe o certificado emitido en el último año

vivienda conforme al artículo 46 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, que resultarán de aplicación en los términos en los que se encuentren reguladas.

por los servicios sociales de ámbito municipal o autonómico.

Esta prórroga debe ser aceptada obligatoriamente por el arrendador cuando este sea un gran tenedor de vivienda de acuerdo con la definición señalada anteriormente.

Y si el contrato de arrendamiento de vivienda habitual se refiere a un inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado podrá prorrogarse de manera extraordinaria por plazos anuales, *por un periodo máximo de tres años*, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada obligatoriamente por el arrendador, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, se haya suscrito un nuevo contrato de arrendamiento con las limitaciones en la renta que en su caso procedan por aplicación de lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 17 de esta ley, o en el caso de que el arrendador haya comunicado la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

Además de lo anterior, se modifica el Artículo 17 de la LAU, referido a la determinación de la renta, *para establecer límites a dicha renta en los contratos de arrendamiento de vivienda* en los que el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado.

Así, en estos casos, la renta pactada al inicio del nuevo contrato no podrá exceder de la última renta de contrato de arrendamiento de vivienda habitual que

hubiese estado vigente en los últimos cinco años en la misma vivienda, una vez aplicada la cláusula de actualización anual de la renta del contrato anterior; sin que se puedan fijar nuevas condiciones que establezcan la repercusión al arrendatario de cuotas o gastos que no estuviesen recogidas en el contrato anterior.

Existen excepciones al anterior limite, que permiten un incremento en un máximo del 10 por ciento sobre la última renta de contrato de arrendamiento de vivienda habitual que hubiese estado vigente en los últimos cinco años en la misma vivienda, en los supuestos establecidos en el propio precepto y relacionados con obras de rehabilitación o mejora de la vivienda; o cuando el contrato de arrendamiento se firme por un periodo de diez o más años, o bien, se establezca un derecho de prórroga al que pueda acogerse voluntariamente el arrendatario, que le permita de manera potestativa prorrogar el contrato en los mismos términos y condiciones durante un periodo de diez o más años.

Y si el arrendador es un gran tenedor de vivienda, y el inmueble se ubica en una zona de mercado residencial tensionado, la renta pactada al inicio del nuevo contrato no podrá exceder del límite máximo del precio aplicable conforme al sistema de índices de precios de referencia atendiendo a las condiciones y características de la vivienda arrendada y del edificio en que se ubique.

Asimismo, y a efectos de la posterior actualización de renta, el Instituto Nacional de Estadística definirá, *antes del 31 de diciembre de 2024*, un índice de referencia para la actualización anual de los contratos de arrendamiento de vivienda que se fijará como límite de referencia, con el objeto de evitar incrementos desproporcionados en la renta de los contratos de arrendamiento.

Se establece de forma expresa que *el pago se efectuará a través de medios electrónicos*. Excepcionalmente, cuando alguna de las partes carezca de cuenta bancaria o acceso a medios electrónicos de pago y a solicitud de esta, se podrá efectuar en metálico y en la vivienda arrendada.

Finalmente, se establece que *los gastos de gestión inmobiliaria y de formalización del contrato serán a cargo del arrendador*, en cualquier caso. Antes de la reforma solo se imputaban al arrendador cuando era una persona jurídica.

## Limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda.

Se amplía la limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda contenida en el artículo 46 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.



En concreto, se amplía temporalmente la medida estableciendo una limitación al 3 por ciento en la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024.

### A partir de ahora Hacienda te puede exigir la contabilidad en un procedimiento de comprobación limitada.



Desde el 26 de mayo de 2023 la Administración tributaria puede solicitar la contabilidad de la empresa dentro de un procedimiento de comprobación limitada, actuación que antes exigía tramitar un procedimiento de inspección. Además, dentro

de este procedimiento también se ha ampliado la documentación que puede

requerir a terceros la Administración para comprobar la veracidad de la información que ya dispone.

Esta importante modificación en el procedimiento de comprobación limitada se introduce por la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, que realiza una auténtica reforma de la Ley General Tributaria (LGT) principalmente para incorporar la DAC 7 al derecho español pero no se queda sólo ahí, sino que se ha aprovechado para ampliar y precisar las actuaciones que puede llevar a cabo la Administración en el procedimiento de comprobación limitada, entro otros cambios significativos.

Hasta el 25 de mayo de 2023, inclusive, el **artículo 136** de la LGT dejaba fuera del alcance de la comprobación limitada el examen de la documentación contable, salvo si era aportada voluntariamente por el obligado tributario. De hecho, solicitar los libros contables dentro de un procedimiento de gestión tributaria era una extralimitación de la Administración que podía utilizarse para solicitar la anulación de la liquidación o cualquier acto administrativo que se hubiera derivado del mismo.

Sin embargo, ahora es legítimo que en un procedimiento de comprobación límitada la Administración tributaria examine la contabilidad, ya sea a través de los libros originales en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que consienta su examen en en las oficinas públicas, o bien solicitando las copias de la contabilidad en cualquier soporte para su análisis en las oficinas de la Administración tributaria.

Ahora bien, el examen de la contabilidad se limitará a constatar la coincidencia entre lo que figure en la misma y la información que obre en poder de la Administración tributaria, incluida la obtenida en el procedimiento, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento de inspección tributaria donde el examen de la contabilidad puede ser más detallado. De hecho,



el examen de la contabilidad en un procedimiento de comprobación limitada **no impedirá ni limitará la ulterior comprobación** de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.

Pero como adelantábamos al principio, ésta no ha sido la única ampliación de las actuaciones de la Administración tributaria en el procedimiento de comprobación limitada, sino que además actualmente puede requerir a terceros para que aporten cualquier información o documentación justificativa con el objeto de comprobar la veracidad de la información de la que ya dispone, incluida la obtenida en el propio procedimiento, excepto la referente a movimientos financieros, mientras que con anterioridad a esta modificación sólo podía solicitar a terceros aquella información que se encontrasen obligados a suministrar con carácter general.

Según la exposición de motivos de la Ley 13/2023 la ampliación de las actuaciones en el procedimiento de comprobación limitada se realiza a los efectos de mejorar la efectividad del mismo pero no cabe duda de que supone un fortalecimiento de la capacidad de investigación de la Administración tributaria frente a los obligados tributarios sin tener la necesidad de abrir diligencias de inspección.

#### Otros cambios tributarios:

Al margen de la transposicón de la directiva europea, esta reforma de la Ley General Tributaria también ha servido para atribuir integramente a los órganos de recaudación la compentencia para iniciar el procedimiento de declaración de responsabilidad, que antes compartían con los órganos de liquidación según el momento en que se produjese, y para habilitar la autoliquidación rectificativa como único mecanismo de corrección de los errores cometidos en las autoliquidaciones presentadas en aquellos tributos que lo permitan, que viene a sustituir el actual sistema dual según el

resultado del error de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación.

# ¿Cómo se calcula la indemnización de despido de los trabajadores fijos-discontinuos?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable.com - 16/11/2020 ACTUALIZADO 29/05/2023



La relación laboral de los trabajadores fijos-discontinuos siempre es una fuente inagotable de dudas, dada su peculiar configuración y la tendencia generalizada a compararla con una relación laboral ordinaria.

Una de esas dudas es la polémica cuestión del cálculo de *la indemnización por despido en el caso de un trabajador que tiene suscrita esta modalidad de contrato*, dada la peculiaridad de que, mientras la relación laboral pervive, el trabajador tiene *periodos de actividad* en la empresa y *periodos de inactividad*.

Durante los periodos de inactividad el trabajador no presta servicios a la empresa e incluso, si cumple los requisitos para ello, puede percibir la prestación o el subsidio por desempleo pero, sin embargo, el vínculo laboral con la empresa no se ha roto y sigue unido a la misma, que debe realizarle el oportuno llamamiento cuando se inicie el nuevo periodo de actividad.

Ello lleva a plantearse, cuando se extingue la relación laboral, si la existencia de periodos de inactividad tiene incidencia en el cálculo de la indemnización de despido, especialmente en cuanto al factor de la antigüedad se refiere; ya que las indemnizaciones por extinción de la relación laboral tienen dos variables: el salario y el tiempo trabajado.

#### Sepa que:

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en **Sentencia** de la Sala de lo Social de 30 de Julio de 2020, dictada en un Recurso de Casación en Unificación de Doctrina.

Más reciente es la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en la **sentencia 308/2023**, de 28 de marzo, en la que la sala completa la doctrina anterior en los términos que desarrollaremos en el presente comentario.

Por centrar la cuestión, diremos que existen dos criterios de cálculo de la indemnización de despido en este tipo de contratos:

- El primero es el que computa como antigüedad toda la duración del contrato - incluyendo periodos de actividad y de inactividad -, por entender que, aunque existan periodos de inactividad, el vínculo laboral no se rompe durante la inactividad y el contrato de trabajo sigue vigente.
- El segundo es el que solo toma en consideración los periodos de actividad y descuenta los de inactividad porque la variable prevista en la ley para el cálculo de las indemnizaciones laborales habla de "tiempo trabajado".

El primero es el que aplica la sentencia recurrida, dictada por el TSJ de Castilla-La Mancha.

El segundo es el que, como veremos a continuación, aplica el Tribunal Supremo.

En el caso concreto analizado en la **Sentencia de la Sala de lo Social 30 de Julio de 2020** se trata de una
indemnización por despido improcedente; y el Tribunal
Supremo señala que el Estatuto de los Trabajadores
establece que el importe de la indemnización viene

determinado por el salario del trabajador en relación con el "tiempo de servicio". No obstante, entendemos que este criterio es aplicable a otras indemnizaciones por extinción de la relación laboral, como, por ejemplo, el despido objetivo.



Por ello, señala el Tribunal, si la retribución del trabajador se multiplica por todo el tiempo - periodos de actividad y de inactividad -, la cuantía resultante no guardaría nunca relación proporcional alguna con el trabajo efectivamente realizado por el empleado en la empresa.

Como decíamos anteriormente, la sentencia 308/2023, de 28 de marzo, añade específicamente para los trabajadores fijos discontinuos agrarios que en caso de despido improcedente, la indemnización será la correspondiente a los periodos de actividad y específicamente por las cotizaciones durante sus "jornadas reales" (en las que ya se contabilizan los periodos de descanso entre jornadas y descanso semanal).

En resumen, la indemnización de despido del trabajador fijo-discontinuo solo tomará en consideración los periodos de actividad y no todos los días naturales que dure el vínculo contractual con la empresa.



Y añade el Alto Tribunal que ello *no genera ningún tipo de discriminación*, porque durante los periodos de inactividad el trabajador fijo-discontinuo puede, en su caso, acceder a prestaciones o subsidios por desempleo y puede también llevar a

cabo prestación laboral para otro empleador; lo que no puede hacer un trabajador con una modalidad de contrato distinta.

#### Para finalizar, un ejemplo:

Un trabajador fijo-discontinuo que trabaja 6 meses al año y tienen otros seis meses de inactividad.

Es despedido tras tres años de antigüedad en la empresa mediante un despido que resulta finalmente declarado improcedente.

La indemnización resultante será 33 días de salario por año de servicio.

Como tienen actividad durante seis meses al año, a efectos de tiempo de servicio para calcular la indemnización, sólo se tendrá en cuenta año y medio; y *NO* los tres años que ha durado el contrato de trabajo.

# ¿Cómo se calcula el periodo medio de pago a proveedores de una PYME?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 29/05/2023



Si tu empresa ya ha aprobado las cuentas anuales y vas a depositarlas en el Registro Mercantil verás que en las páginas de identificación del modelo normalizado de presentación te solicitan que consignes el periodo medio de pago a proveedores.

Además, dejar este apartado en blanco es una de las causas más frecuentes para

recibir una notificación de subsanación de defectos en el depósito de las cuentas anuales.

A tal efecto, para determinar la forma de calcular este ratio debemos dirigirnos a la Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con el periodo medio de pago a proveedores en operaciones comerciales, que distingue en su funcionamiento las entre sociedades mercantiles que elaboran el modelo normal de la memoria y aquellas otras que por el contrario formulan el modelo abreviado o aplican el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

Despreocúpate:

El programa ASESOR

DE ANÁLISIS DE

BALANCES, la mejor

solución para las Cuentas

Anuales, cumplimenta

de forma automática

este apartado.

En este sentido, las PYMES calcularán el periodo medio de pago a proveedores de una forma simplificada a través de la siguiente fórmula:

Periodo medio de pago a proveedores =

Saldo medio de acreedores comerciales

Compras netas y gastos por servicios exteriores

Ten en cuenta que acreedores comerciales engloba las partidas de proveedores y acreedores varios por deudas con suministradores de bienes o servicios incluidos en los **subgrupos 40 y 41** propuestos en el cuadro de cuentas del Plan General de Contabilidad. Además, al tratarse de un saldo medio éste será más exacto cuanto mayor sea la periodicidad de las mediciones (diario mejor que mensual), aunque en la práctica de cara a la presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil se podría utilizar la media entre los saldos al inicio y al final del ejercicio económico.

Por su parte, compras netas y gastos por servicios exteriores engloba los importes contabilizados como tales en los subgrupos 60 y 62 del PGC, es decir, sin incluir impuestos.

#### En resumen:

- Primero sumamos el importe total de las cuentas de los subgrupos 40 y
   41 del ejercicio actual y del ejercicio anterior y lo dividimos entre dos para sacar la media.
- El resultado obtenido lo dividimos por el importe total de las cuentas de los subgrupos 60 y 62 del ejercicio actual.
- Por último lo multiplicamos por 365.

Este sería el procedimiento tanto para el importe del ejercicio actual (con los datos del 2022 y 2021) como del anterior (con los datos del 2021 y 2020).

### LIBROS GRATUITOS





**Fiscales** 

Laborales

Constant de la consta

Política proteccion de datos

Contacto

**Email** 

Foro SuperContable **ASOCIADOS** 



